

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 55.

Por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Dirección general de lo Contencioso del Estado, se me comunica con fecha 28 del mes próximo pasado, lo siguiente:

Con esta fecha digo á los Sres. Fiscales de las Audiencias, lo siguiente:

La ley de 10 de Enero próximo pasado declara leyes del Reino, como consta á V. S., los decretos de 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874 y 14 de Agosto de 1876 con las modificaciones en el primero de ellos que expresa y hace extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administración á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados y las de los reglamentos e instrucciones que en los mismos se mencionan.

La más importante de las modificaciones que la ley de 10 de Enero introduce en el decreto de 9 de Julio de 1869, es la de que en adelante no serán nulas de derecho, como declaraba el artículo 3.^º de dicho decreto, las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda, hoy en todos los del Estado, cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. En su lugar dispone la ley que podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que el referido decreto y el art. 2.^º de la propia ley establecen.

Aunque este precepto es claro y terminante, requiere explicaciones acerca de su sentido en los diferentes casos que pueden ocurrir, y el Director general que suscribe se cree en el deber de manifestar á V. S. cuál es la inteligencia que le da, á fin de que atempere á ella su conducta.

Trátase principalmente, como comprenderá V. S., de la falta de citación al Estado, á lo que equivale el no pedirse instrucción por el Ministerio fiscal al Centro general de mi cargo ántes de entablar ó contestar demanda alguna á su nombre, salvo los casos de calificada urgencia en que dicho Ministerio debe proceder segun corresponda, dando parte inmediatamente á esta Dirección; y esa falta hay que apreciarla para los efectos de la ley de un modo diferente, segun que se advierte en negocios pendientes de sustanciacion ó en asuntos terminados por sentencia firme, debiendo distinguirse tambien el caso de que la demanda se deduzca por el Estado ó se dirija contra él, de aquél en que el mismo sea citado de evicción.

Cuando resulte que la citación no se hizo en la persona del Ministerio fiscal, por cuya razón no pudo éste tener conocimiento de la demanda, ó que, hecha en debida forma, dicho Ministerio dejó de elevar la consulta oportuna á este Centro, ó omitió la propia formalidad en la entablada á nombre del Estado, claro es que procederá pedir la subsanación de la falta en el momento y en la instancia en que se advierta, ó la nulidad de la sentencia si se hubiere dictado ya, con arreglo al párrafo 5.^º, artículo 2.^º de la ley de 10 de Enero último, quedando en el primer caso preparado el recurso de casación por infracción de forma si no se accediese á la petición fiscal y la falta no se subsanare.

Si hubiere sentencia firme, ya sea de primera ó de segunda instancia, y el

Estado no hubiera sido parte en el pleito, lo que sucederá siempre que no se le cite en la persona del Ministerio fiscal ó cuando dicho Ministerio no pida instrucciones, entonces, al requerirse á los agentes de la Administración para su cumplimiento, deberá proponerse ante el Juzgado correspondiente la demanda de nulidad de que habla el párrafo 5.^º de la ley de 10 de Enero en lo que al Estado se refiera y en cuanto el fallo le perjudique, apelándose de cualquier auto contrario ante la Audiencia, á reserva de la acción de responsabilidad que proceda por la inobservancia de la ley.

Pero si el Estado no ha sido actor, ni directamente demandado, sino que ha sido citado de evicción de una manera irregular, como en más de una ocasión ha sucedido, ó hecha la citación en la persona del Ministerio fiscal, este no ha pedido instrucciones, como el Estado solo se entiende citado cuando se han observado las formalidades prescritas en el repetido artículo de la ley, á sí deberá imputarse el que hizo la citación las consecuencias, caso de perder el pleito, porque no basta citar al Ministerio fiscal para que el Estado salga á la evicción si procediere; es preciso además que el demandado cuide, por su propio interés, de que dicho Ministerio consulte con esta Dirección general y que se haga constar en autos, segun la ley dispone, el día en que eleva la consulta y el del acuse del recibo, todo sin perjuicio de la corrección disciplinaria que el representante del Estado pueda merecer por su falta de celo y de la responsabilidad civil ó criminal que haya lugar á exigirle.

Parace al Director que suscribe claramente explicado el pensamiento de la ley en los casos más frecuentes que pueden ocurrir. Sin duda el Ministerio fiscal no faltará en lo sucesivo al deber de elevar las consultas que determina el

art. 3.^º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, ni es probable tampoco que se omita formalidad alguna de las que la ley ha tenido por conveniente establecer para que se considere citado el Estado en los negocios judiciales en que tenga interés. Pero la ley, aleccionada por la experiencia, prevé lo contrario, y aunque á primera vista cause extrañeza que en el caso de evicción la parte que la solicite del Estado haya de ser la que cuide de que el Ministerio público cumpla con ciertos requisitos de su peculiar incumbencia, á poco que se medite se comprenderá fácilmente que eso se ha introducido en beneficio suyo, porque es de interés de todo litigante que acredite su personalidad aquel con quien litiga, y el Estado, como con repetición se ha indicado ya, únicamente se reputa citado cuando se han llenado los requisitos que establece el art. 2.^º de la ley de 10 de Enero anterior.

Con estas explicaciones fácil será á V. S. desempeñar su importante cometido en los particulares de que dicha ley trata, á reserva siempre de consultar con su superior jerárquico y con este centro sobre cualquiera duda que le ocurra mientras llega el día de que tanto en la ley de Enjuiciamiento como en la de Casación, se introducen las reformas necesarias para rodear de seguras y eficaces garantías la defensa del Estado.

Del recibo de esta circular, de que comunico copia literal al Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 del decreto-ley de 26 de Agosto de 1874, se servirá V. S. darme el oportuno aviso, cuidando de trasmitirla á los Promotores fiscales de ese distrito á los fines indicados.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo dé cuenta con premura á esta Dirección general de cualquier fallo contrario

al Estado, que se lo notifique ó de que adquiera noticia, para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de 10 de Enero último, si por acaso concurren circunstancias que hagan precisa la demanda de nulidad."

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1877.—Emilio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL á los efectos que en la misma se interesan.

Santander 8 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Comision Provincial de Santander.

Sesion del dia 14 de Noviembre de 1876.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los Sres. Quintanilla y Piñal, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

- Conceder al Ayuntamiento de Piélagos autorizacion para litigar contra doña Manuela Real Sañudo, sobre propiedad de un terreno en la sierra del Puerto del pueblo de Oruña.

Encargar al Alcalde de Comillas que remita cuenta justificada de la cantidad que reclama por bagajes para exhibirla al contratista D. Juan Velarde a quien se citará para que comparezca ante la Comision y se entere de las reclamaciones, manifestando lo que tenga por conveniente y que de no ser atendibles las objeciones que se hagan, se acuerde si se retendrá ó no el importe de la misma cosa, que se halla en las facultades de la Corporacion el hacerlo.

Devolver al Alcalde de Ramales el acuerdo por el mismo remitido, proponiendo el medio de solventar sus deudas á fin de que escluyendo de él la parte correspondiente á la Hacienda, sea reformado, ó en otro caso que atempere su contenido al arreglo que oportunamente se publicó en el BOLETIN OFICIAL.

Aprobar en la forma propuesta por el Negociado el estado de precios medios de suministros correspondiente al mes de Octubre último.

Y se levanta la sesion de este dia, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 17 de Noviembre de 1876.

Presidencia del Sr. Quintanilla.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Quintanilla y con asistencia de los señores Piñal y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Rivamontes al Mar por el que se negó á D. Simón del Pontón la jubilacion que había solicitado como Secretario que fué del mismo.

Desestimar la reclamacion de D. Dionisio Sierra y D. José Diez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, sobre adjudicacion de una suerte de terreno en el pueblo de Pontejos á D. Fernando Calleja.

Conceder á D. Evaristo del Diestro la devolucion de la niña Clotilde, previa su conformidad.

Admitir en el manicomio de San Baudilio de Llobregat al demente pobre Emeterio Rumayor Muriedas, igualmente á Manuel Santa María, una vez que justifique su pobreza y enfermedad.

Devolver al Alcalde de Ongaya el expediente sobre construccion de un nuevo cementerio en la villa de Suanzes, por no corresponder á la Comision aprobarle.

Y se levanta la sesion de este dia, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Deseando esta Administracion evitar á los Ayuntamientos las molestias y gastos consiguientes á los apremios, insiste en recordarles que inmediatamente verifiquen en la Caja de la misma los ingresos de las cantidades que son en deber por todos conceptos, pues de no verificarlo antes del dia 14 del corriente, se verá precisada á expedir los apremios.

Santander 7 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Administracion de Aduanas de Santander.

LaDireccion general de Aduanas, con fecha 26 de Febrero ultimo, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Debido á las oportunas y energicas órdenes dictadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, al interés con que esta Direccion general mira la represion del fraude y al celo con que es secundado por sus agentes, se ha logrado recientemente, en poco dias, aprehender en

esta corte y sus alrededores diez cajas de tejidos con peso de 2.700 kilogramos, con el sello de Málaga, sin cruzar; cuatro fardos de tejidos del ramo de pañeria con 853 kilogramos con sellos de plomo suplantados; seis fardos con 279 kilogramos de tejidos de pañeria con sellos de plomo suplantados; un fardo con 114 kilogramos de tejidos de lana con sellos de plomo suplantados; cuatro fardos con 542 kilogramos de tejidos de lana sin sellos; 4.126 kilogramos en 420 piezas de tejidos del ramo de pañeria y otros, sin sellos en su mayor parte, y la menor con sellos de plomo suplantados y 986 kilogramos en 97 piezas de paños y lanas sin sellos parte, y con sellos de plomo suplantados otra parte:

Demuestran estas aprehensiones la existencia de depositos de géneros de introducción fraudulenta, que se habrán realizado en época anterior en que la repression no podia ser tan energica y tan eficaz, ó quizás en la actual, á pesar del vigor con que aquella se ejerce hoy; importa de todas suertes al Estado y al comercio de buena fe, anular las referidas existencias, y como el medio empleado con preferencia en estos momentos para ponerlas en circulacion con apariencias legales, es el de la suplantacion de los plomos de márchamo del sistema anterior al vigente, en esa suplantacion hay que fijarse hoy mucho, interin llega el dia ya próximo, de declarar completamente fuera de circulacion todo márchamo de los anteriores, los cuales por un cálculo racional y prudente del consumo, deben agotarse pronto si de ellos no se ha hecho uso ilícito.

Por eso la Direccion encarga á V. S. especial cuidado en el examen de los tejidos con plomos; se hace la suplantacion de diferentes modos que á V. S. no pueden serle desconocidos, ni lo serán sin duda, y es preciso por lo tanto, prevenga V. S. á los Vistas que paren su atención, que examinen los plomos con detenimiento, y detengan con los géneros los que les infunden sospechas; y cuando estas se confirmen, pudiendo en

caso necesario elevar consulta á esta oficina general, aplique esa Administracion, previos los trámites y el procedimiento marcado, la penalidad que corresponda, siempre en su grado maximo y de cuenta circunstanciada á la Direccion para remitir al Juzgado los sellos suplantados y formar la causa debida por el delito descubierto.

Si los contrabandistas no cejan en su inmoral y reprobado tráfico, es preciso que la Administracion no ceje tampoco en su firme propósito de perseguirlos, sorprenderlos y castigarlos.

A ello están resueltos el Excelentissimo Sr. Ministro de Hacienda y la Direccion, á fin de que los productos de la renta, confiada á su cargo ingresen íntegramente en las arcas del Tesoro, continuando el alza observada en la recaudación en los siete meses transcurridos del ejercicio corriente, y que excede ya de diez millones de pesetas: y para ello cuentan con el auxilio de V. S. que esperan hallar muy decidido.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplirla, dará V. S. inmediato aviso, así como de su publicacion para que llegue á conocimiento de todos y no pueda alegarse nunca ignorancia.»

Y en cumplimiento de la inserta orden se publica en este BOLETIN para que llegue á noticia del público.

Santander 3 de Marzo de 1877. Domingo Lopez.

El dia 17 del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en licitacion pública de 74 kilogramos, incluso el envase interior, de Sardinas en conserva en tres cajas, procedentes de abandono del expediente administrativo judicial número 1.º de este siendo, el valor en junto en las conservas de 111 pesetas.

Santander 6 de Marzo de 1877. Domingo Lopez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Mazcuerbas.

El Ayuntamiento y asocia-

dos, ha acordado declarar vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación de 750 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos en la Depositaría municipal.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en término de 30 días de publicado el presente.

Mazcuerras 28 de Febrero de 1877.—Manuel Diaz de Castro.

Universidad literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Elementos de Derechos políticos y administrativos español, dotada con 3,000 pesetas, que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, o estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servicio últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES

de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Director general.—Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias Sección de las físicas una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de presentanuncio en la «Gaceta de Madrid», remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho sección del civil y canónico de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de elementos de Derecho mercantil y penal, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad y sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública

en el improrrogable término de tres meses á contar desde que la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fallecen las personas que llevan títulos del Reino, para la debida aplicación de las disposiciones legales relativas a sucesiones, declaraciones de vacante y supresiones de las dignidades mencionadas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes á contar desde la fecha de la presente orden, los Jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio por conducto de V. I. relación de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles con referencia á sus asientos, y que en adelante, cuando ocurran casos análogos lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripción correspondiente.

Lo que por disposición de S. S. Ilustrísima se publica en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Jueces municipales de los pueblos de la provincia á que el mismo corresponde.

los efectos que se les previenen en la inserta R. al orden.

Burgos 21 de Febrero de 1877.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Providencias judiciales.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto, se llama á Liborio Puente Hoyos, natural de Barreda, vecino de Madrid, ambulante de objetos químicos, de estado viudo y de cuarenta y tres años de edad, para que en el término de doce días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta oficial y Boletín de esta provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en causa que se le siguió sobre sobro de dinero a Manuel Parada, y á la vez para hacerle entrega del dinero que le fué ocupado, toda vez haber sido devuelto por falta de prueba de la existencia del delito que se le imputó y de su participación en el mismo.

Dado en Santander á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su señoría, Nicolás González.

Don Pedro Saenz de Russo, comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastián y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á María Manzano, Pimentel Dávila, Josefa Manzano y Juana Diego, naturales y vecinas que dijeron ser las tres primeras de Villar de Soba y de Quintana la última, en la provincia de Santander, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado por la escribanía del que raffen da, á prestar la correspondiente declaración indagatoria en la causa criminal que contra las mismas instruye sobre defraudación á la Hacienda, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastián á 20 de Febrero de 1877.—Pedro Saenz de Russo, P. S. M., Lic. Julian de Egaña.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes de doña María Antonia Puigdolles de las Casas, viuda de don Juan Haller, vecina que fué de esta ciudad en la cual falleció el cuatro de Julio de mil ochocientos veinte y nueve, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde que este edicto se inserte en este BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las ocasiones de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado por providencia de tres del corriente en el juicio de abintestato promovido por don Manuel de Bezanilla, en representación de doña Saturnina Haller, y Sanchez, nieta de la intestada doña María, hija de don Francisco Javier Haller difunto; de don Tirso, don Francisco Javier, doña Josefa y doña Ignacia Haller y Haller, viznietos de la misma intestada, como hijos de don Gavino Haller y Sanchez, y doña Ignacia Haller y Herrera, hermano que fué el don Gavino de la doña Saturnina Haller y Sanchez, y como tal hijo del repetido don Francisco Javier Haller y Puigdolles, únicos que hasta ahora se han presentado como partes interesadas en el juicio expresado.

Dado en la ciudad de Santander á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Ignacio Pérez.

Don Joaquín Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de don Francisco Hontalvilla y Negrete, que falleció en veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, en el Valle de Guriezo, su domicilio,

á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este primer edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito a usar del derecho de que se crean asistidos; de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, pues así lo tengo acordado en referidos autos de abintestato promovidos por el procurador don Rafael Hañez en nombre de don Francisco Gutierrez y Puente, hijo político del don Francisco Hontalvilla y Negrete.

Dado en Castro-Urdiales á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquín Castro Ares.—De orden de su señoría, Mauricio del Cueto y Palacio.

Don Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que Simón Saldaña, natural que dice ser de Sahagún, soltero, detenido por indocumentado y sospechoso, al ser conducido de orden del señor Gobernador de esta provincia á disposición del de León, se fugó de la cárcel de la Serna, el veinte y seis de Setiembre último, y no habiendo sido habido en su domicilio e ignorándose su paradero, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de ocho días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en causa que estoy instruyendo por dicha fuga, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega a 21 de Febrero de 1877.—Víctor Covian.—Por su mandado, Pedro Pérez Fernández.

Anuncios particulares.

Habiendo fallecido en esta villa de Bilbao, en 24 de Enero del corriente año, D. Aljo Tresacio y Echevarría, natural que fué de Limpias, en la provincia de Santander, hijo legítimo de D. Pedro Tresacio y de D. Josefina de Echevarría, dejó nombrado al que suscribe, su único albacea testamentario, con entero de distribuir sus bienes entre todos sus parientes dentro del cuarto grado, y al efecto lo pone en conocimiento de los que se hallen en este caso por medio del presente anuncio, para que en el término de 60 días acudan á él, calle de la Estación, 28, presentando los documentos justificativos que acrediten en forma el parentesco expresado con el finado, á fin de dar el debido cumplimiento á su voluntad.

Bilbao 1.^o de Marzo de 1877.—Fernando Mieg.

D. MODESTO MARTÍN, agente de negocios y habilitado de clases pasivas, que habita en la casa del café del Océano, piso 2.^o izquierda, compra:

Cupones de la Deuda del 3 por 100. Intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios.

Títulos del empréstito.

Recibos de requisas de caballos y demás valores de la Deuda y del Tesoro.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

R. DE FAURA Y C. A.

calle de la Misericordia, núm. 2, cuarto segundo, Madrid

Gestión de negocios municipales, como son liquidación del 80 por 100 de propios, emisión de láminas, cobro de interés, etc. etc.

Compra y vende papel del Estado, descuenta cupones y demás valores a precios corrientes, mediante la siguiente intervención de Agente de cambios.

Gran centro de cobranza de toda clase de créditos de particulares, empresas, sociedades, etc., y muy especialmente de los libramientos por importe de contratas con el Estado.

Facilitará cuantos informes se deseen su representante D. Miguel de Lecuona, calle de Rupalacio, núm. 19, piso 3.^o

Imprenta de E. López Herrero. San Francisco, 20.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organización en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACÍFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico. Saldrá de este puerto el 11 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía. Muelle núm. 31 ó en la correduría de D. Juan de Orbe. Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Pérez y Compañía.